



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00218

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por José Estanislao Tavera en contra de personas indeterminadas fue inadmitida mediante providencia del pasado 16 de marzo del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En el punto 1º del auto inadmisorio de la demanda se le advirtió a la parte actora que se debía aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, toda vez que es extraño que un inmobiliario que se ubica en la zona urbana de la ciudad carezca de folio de matrícula inmobiliaria. En tal sentido, se le advirtió a la parte que de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia es improcedente respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; se recalca que su numeral 4º expresamente indica que *"El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos (...)"*.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia T 549 del 2016 indicó, en resumen, que *"el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada,*

sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”¹.

Lo anterior, corresponde a la explicación de la Corte Constitucional a lo que le fue planteado en auto inadmisorio de la demanda a la apoderada de la parte actora, es decir, que cuando exista un bien inmueble que carezca de historial registral o de propietario inscrito en su folio de matrícula inmobiliaria, operará una presunción *iuris tantum* de que el mismo es de naturaleza baldía, siendo improcedente, de forma consecucional, que se adquiriera mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

En el presente caso, se encuentra más que probado que el bien inmueble objeto del proceso carece de algún propietario inscrito en su folio de matrícula inmobiliaria. Además de ello, no solo no cuenta con un propietario inscrito en su folio de matrícula inmobiliaria, sino que también carece de algún tipo de historial registral que permita afirmar que en algún momento llegaron a existir personas que tuvieran derechos reales de dominio sobre el mismo; o que cuenta con una matrícula inmobiliaria vigente que de cuenta de los actos que se han ejercido sobre él y han sido objeto de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Inclusive, téngase presente que con el escrito de la demanda se aporta una respuesta proferida por esta última en donde manifiesta expresamente que "*con relación a los procesos de pertenencia sobre bienes baldíos y, aquellos que no tienen antecedente registral, se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles.*", como refuerzo administrativo de lo que acá afirma el Despacho.

Dicha situación es suficiente por sí sola para legitimar al Despacho para rechazar de plano la presente demanda, pues recuérdese que de conformidad con el precitado numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, se debe de proceder en dicho sentido con relación a la solicitud de pertenencia de un bien de carácter baldío, tal como acaece en el caso por existir una presunción al respecto.

(II) No obstante, y como si ello no fuera suficiente, debe de tenerse en cuenta que en el numeral 2º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que se realizará la correspondiente suma de posesiones según el artículo 778 del Código Civil, o de lo contrario se hiciera referencia clara y expresa a la fecha en la cual el demandante inició a ejercer sus actos de posesión, toda vez que es a partir de dicha fecha en la que se haría ya fuere, el cómputo o unión de la posesiones a la de la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-549 del 2016

señora Sara Tavera Jaramillo, o se determinaría a ciencia cierta desde cuando contaría el término de prescripción adquisitiva de dominio.

Tal requerimiento guarda coincidencia a su vez con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual expresamente indica que toda demanda debe contener *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* Además de ser un aspecto esencial en la demanda de pertenencia por cuanto es a partir de la fecha que puede iniciarse el conteo del término de prescripción adquisitiva de dominio.

Sin embargo, muy a pesar de lo anterior, en el escrito de subsanación se afirma de manera contradictoria que el demandante invoca su posesión desde el 23 de julio del 2001, fecha en la cual se profirió la sentencia del Juzgado 8º de Familia de Medellín; con la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la señora Sara Tavera Jaramillo, y en donde se le adjudicó al demandante la posesión que esta ejercía sobre el bien inmueble objeto del proceso.

En tal sentido, que necesariamente se debía proceder con la suma de posesiones, pues con el escrito de subsanación se continuaba afirmando que a partir de dicha adjudicación derivó la posesión del accionante, siendo contradictorio, como ya se señaló, afirmar por una parte que no es procedente tal suma por cuanto no se acude a ella, no obstante, posteriormente se afirma que la posesión se invoca a raíz de dicha adjudicación; en resumen, no existe completa claridad en los hechos jurídicamente relevantes y que sirven de sustento para las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por José Estanislao Tavera en contra de personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 6 abril de 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adbe54ca213d7dbec73b660c78dac9d19451de6e04a147c353e55f2f6ababbd3
Documento generado en 05/04/2021 02:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>